

LA FRONTERA. CONNOTACIONES JURÍDICO-CANÓNICAS (SIGLOS XII - XV)

JOSÉ MARÍA SOTO RÁBANOS
CSIC - Madrid

I. PRELIMINARES

A modo de preliminares, me parece oportuno exponer resumidamente algunos aspectos significativos del término frontera, como punto de partida para la consideración de sus connotaciones jurídico-canónicas en la baja edad media. Ello no conlleva, evidentemente, entrar en debate alguno sobre el concepto de frontera, tema que es objeto de tratamiento específico en este congreso a cargo de otros intervinientes.

El concepto de frontera remite, ante todo, a la delimitación de espacios geográficos, dentro de los cuales habitan grupos de personas bajo leyes y poderes diversos y opuestos; esta oposición lleva a que en esos espacios se dé una interrelación primera de ataque (frontera en expansión) y/o de defensa (frontera a consolidar).

Las cartas de población dadas a lugares fronterizos, después de su toma o conquista, no sólo tienden a consolidar el territorio conquistado, sino, al tiempo, a que dicho lugar deje de ser fronterizo, pasando el testigo de frontera a otro lugar. De ahí que la primera connotación del concepto de frontera sea de carácter militar.

A este carácter militar hay que añadir que la zona fronteriza posee un claro determinante de inestabilidad. El área de frontera no está habitada por grupos humanos estables, por grupos que constituyan, o se prevea lleguen a constituir, una población, una sociedad, acoplada, conformada. Cuando menos, parece claro que el hecho de ser frontera dificulta la formación de una población estable. Normalmente, cuando la población de una zona de frontera llega a estabilizarse, a formar una sociedad, un grupo humano con vínculos y relaciones estables, se puede decir que esa zona ha dejado de ser frontera, de comportarse como tal; mientras perdura como frontera de hecho, pasa a ser un lugar geoestratégico, con una fisonomía propia y distintiva, una circunscripción especial dotada de instituciones específicas.

En términos generales, decir frontera es decir inestabilidad, conflictos, tensiones, guerras, fraude y pillaje, tiempos de paz y tregua, vasallaje y rebeldía, sumisión e insumisión.

En una concepción de más alto alcance, en una perspectiva filosófico-jurídica, la idea de frontera va unida a la idea de propiedad, de dominio, de poder; la frontera indica el punto de inflexión donde un poder termina y otro empieza en un momento histórico determinado, dado

que el poder, por sí mismo, sólo se puede entender como *dynamis*, como fuerza en expansión, a la que será preciso oponer otro poder de la misma naturaleza que sirva de límite a esa expansión, hallando así el equilibrio. Albert de Lapradelle expone claramente esta idea en sus lecciones sobre la formación y la dinámica del Estado¹.

Cabría decir, pues, que la primera frontera o, quizás mejor, la primera idea de frontera se da entre los individuos, se aplica a los límites que separan a un individuo de los demás, marca los derechos y las obligaciones que respectan a cada uno frente a los otros.

Si a nivel individual, la frontera separa y relaciona a los individuos, a nivel de sociedad separa y relaciona grupos humanos con ordenamientos jurídicos propios y diferenciados. En este sentido, se habla normalmente de frontera para expresar los límites o confines de un estado frente a otro, o sea, en frontera con otro. E, igualmente, en este sentido, se aspira, como meta utópica y necesaria, a que la humanidad llegue a constituirse en una sociedad sin fronteras, en la que reine un orden universal efectivo, de modo que la relación entre los seres humanos se dé sin más separación en sociedades o agrupaciones que aquellas que los mismos seres humanos constituyan a su arbitrio, de forma natural y espontánea, dentro del goce y del respeto garantizado de los derechos y obligaciones reconocidos de forma universal a cada individuo.

Así, desde una perspectiva filosófico-jurídica, la frontera escapa en parte a cualesquiera ordenamientos normativos, y en parte está en todos ellos, con sentidos contrapuestos, dado que cada ordenamiento hace referencia al «hecho fronterizo» que le afecta desde su propio campo de interés, que, por definición, se contrapone a cualquier otro ordenamiento referido al mismo «hecho fronterizo».

II. IGLESIA CRISTIANA Y FRONTERA

La consideración de la frontera desde la perspectiva del derecho canónico bajomedieval tropieza con una primera dificultad anterior a cualesquiera planteamientos del concepto mismo de frontera. El estudioso del tema se encuentra con que entre los textos codificados que conforman el Código de derecho canónico, el *Corpus iuris canonici*, no hay una sola referencia

1. LAPRADELLE, Albert, *Les principes du droit international. Conférences. Novembre 1928 - juin 1929* (Paris 1930). 10e. Leçon: «La dynamique de l'Etat»: Mardi 5 Février 1929, p. 2: «(L'Etat) incontestablement c'est une force. mais il n'y a pas d'exemple qu'une force demeure immobile. Une force est une puissance; cette puissance, par un mouvement naturel, a tendance à se développer. Ce qui peut l'arrêter dans son développement, c'est la rencontre d'autres puissances de même nature. Il n'en demeure pas moins que l'Etat, dès qu'il existe, se présente comme une force et que cette force tend à l'expansion».

De forma parecida se expresa Lapradelle en la 3e. Leçon, al tratar sobre la «Formation de l'Etat»: Mardi 27 Novembre 1928, p. 16: «Il faut aussi qu'à de certains moments l'accroissement du domaine s'arrête. Comment s'arrêterait-il? Sur quelle base opérer la limitation du domaine? Il n'y a pas ici d'autre loi qu'une loi purement physique, disons le mot, *dynamique*. Tout pouvoir est une force; il faut donc que les pouvoirs soient constitués de telle manière qu'ils s'équilibrent mutuellement, trouvant une démarcation, une limite, un frontière qu'ils ne puissent pas franchir, parce que c'est une même force qui fait pression de deux cotés».

normativa directa a la «frontera», entiéndase ésta como simple línea de demarcación de límites o como área fronteriza; al menos, yo no la he hallado².

Esta ausencia de referencias jurídico-canónicas directas al fenómeno fronterizo, tan presente en el periodo histórico aquí analizado, tiene su explicación, a mi entender, en la naturaleza misma de la Iglesia cristiana, que se presenta, y actúa en la medida de lo posible, como una institución religiosa católica, es decir, universal, sin fronteras.

En pura teoría, la Iglesia no reconoce, no puede reconocer, más frontera que la ideológica, de carácter superestructural, que limita y enfrenta a la infidelidad con la fe; frontera ésta que es preciso superar mediante la expansión de la fe cristiana, la única fe verdadera, a todos los hombres.

Partiendo de esta fundamentación teológica, el derecho de la Iglesia rehuye la consideración del hecho fronterizo, que le llevaría lógicamente, en su ordenamiento normativo, a una limitación de su misión evangelizadora universal, a una renuncia a su vocación de sociedad sin fronteras. La Iglesia, como tal, ni tiene ejército ni reconoce fronteras; su frontera es el mundo.

La Iglesia sólo puede reconocer límites de hecho a su acción, a su poder, de una forma transitoria, ocasional, sin que este reconocimiento afecte a su constitución fundamental; y, por ello, no hay razón para que esa limitación se refleje, de forma expresa y directa, en su código de derechos y obligaciones, en su *Corpus iuris*.

Se da una paradoja entre la concepción teocrática de la Iglesia, que se manifiesta en un intervencionismo de superioridad del papa en todo el ámbito de la cristiandad sobre los poderes temporales, conforme a la cual no cabe hablar de fronteras, y las actuaciones eclesiales ante el hecho mismo de la existencia de fronteras que, quiérase o no, le afectan.

En relación con estos argumentos, habría que matizar a M. Foucher el cual, tras reconocer que la Iglesia católica tiene una vocación ideológica transfronteriza, afirma que dicha Iglesia inscribe su proyecto geopolítico en el cuadro de las naciones, con referencia a que, de acuerdo a una doctrina plurisecular, se organiza a través de Iglesias nacionales, en cuanto que el creyente es tal por su relación a una tierra y por su pertenencia a una comunidad localizada. M. Foucher reconoce, por otra parte, que este proyecto resulta estabilizador en los Estados moder-

2. Sí hay referencias a las dos potestades o poderes, el espiritual (personificado en el romano pontífice) y el temporal (personificado en el emperador y en los reyes que no reconocen autoridad superior en su territorio), indicando la superioridad del poder espiritual sobre el temporal para casos de conflicto, pero proclamando al mismo tiempo su respectiva autonomía; con lo que, de alguna manera, la Iglesia está aceptando un límite a su poder, una frontera. Una referencia significativa se contiene en la decretal del papa Inocencio III (1198-1216) *Per venerabilem* (X 4.17.13: ed. de FRIEDBERG, Aemilius, *Corpus Iuris Canonici*, Leipzig 1879 = Graz 1955, vol.II, col.714-716). A una solicitud de legitimación (con los correspondientes efectos espirituales y civiles) de los hijos ilegítimos de un noble de Montpellier, el papa Inocencio III, después de un razonamiento muy medido, en el que reconoce la autonomía del poder temporal en su ámbito, opta por no atender la solicitud: «*petitioni tuae non duximus annuendum, donec, si fieri poterit, et culpa levior et iurisdictio liberior ostendatur*». Fuera de la gravedad de la culpa, el papa no se siente con la jurisdicción suficiente para intervenir. Otro ejemplo esclarecedor lo constituye la decretal del mismo papa Inocencio III *Novit ille* (X 1.30.7: Friedberg II. 185), dirigida al rey de los francos. Este se había quejado al papa de un entredicho que el legado había promulgado después de pasar los límites del reino (*extra fines regni Francorum... promulgavit*). El papa responde que, aunque su legado estuviera fuera del reino franco, no estaba todavía fuera de los límites de su legación (*etsi fines regni Francorum exierat, nondum tamen fuerat terminos suae legationis egressus*).

nos, en los que las Iglesias gozan del carácter de nacionales, pero que es perturbador si se tiene en cuenta la división de una Europa, cuya unidad cultural e histórica proclama incesantemente la Iglesia católica³.

Esta situación de hecho, de una Iglesia localizada de alguna forma en demarcaciones geopolíticas «nacionales», proclamada por Foucher, sólo se puede aplicar a la Iglesia católica bajomedieval de una manera muy matizada. La Iglesia católica no llega en ese tiempo a un reconocimiento de espacios geopolíticos diferenciados hasta el punto de sentir la necesidad de que dicha diferenciación deba reflejarse en su ordenamiento jurídico. Se aplica un mismo conjunto normativo a todos los creyentes, de cualesquiera reinos o agrupaciones humanas, a toda la cristiandad. No se atiende en él diferenciadamente a una Iglesia francesa o española o italiana o germánica; o a una Iglesia catalana o castellana o portuguesa; o a una iglesia fronteriza con el Islam o con reinos cristianos o que pertenece políticamente a un reino y canónicamente otro, etc. Claro es que, en la práctica, en el día a día de la **política** y de la **diplomacia** eclesiales, dichas demarcaciones «nacionales» y fronterizas, junto a otros varios condicionantes, se tienen en cuenta, y mediatizan, en mayor o menor medida, las actuaciones concretas del poder eclesial, aun cuando mantenga en todo momento su aspiración, dentro de la cristiandad, al «**unum ius cum unum sit imperium**», que tendría su fruto en la recepción del derecho común, resultado del cruce del derecho romano, derecho canónico y derecho feudal.

III. UNA IGLESIA ENTRE FRONTERAS

Ahora bien, de hecho, la Iglesia cristiana se encuentra dentro de un mundo con fronteras; y la Iglesia es consciente de ello⁴.

A. Frontera con el Islam.

Por una parte, la frontera, que cabe denominar exterior, del Islam. Es la frontera más sentida como tal por la Iglesia; y, por ello, merece una mayor atención.

El Islam ocupa en ese tiempo unos territorios, en Oriente y en Occidente, que la Iglesia considera sagrados y propios de la cristiandad. El papado, autoridad máxima eclesial, proclama abiertamente su decisión de recuperar esos espacios. Con este fin, predica y organiza las *cruzadas* a los santos lugares, a la vez que presta también ayuda moral (espiritual: indulgencias, perdones), doctrinal (teológico-jurídica) y material (económica), a la lucha contra el Islam en España, o sea, a la *reconquista* de la Península Ibérica para la cristiandad.

3. FOUCHER, Michel, *L'invention des frontières*, Paris, Fondation pour les Études de Défense Nationale, 1986, p. 25: «L'Église catholique, à vocation idéologique transfrontalière, inscrit son projet géopolitique dans le cadre des nations: selon une doctrine multiséculaire, les Églises sont nationales, parce que le croyant n'est lui même que par rapport à une terre et que toute communauté chrétienne doit être localisée. Projet stabilisateur dans les États récents, puisque les Églises y sont conçues comme nationales, mais perturbateur à l'égard de la division d'une Europe dont l'Église ne cesse d'affirmer l'unité culturelle et historique».

4. Me fijaré, ante todo, en datos que afectan a la actuación de la Iglesia en los reinos hispánicos.

No hay duda del apoyo moral y doctrinal del papado a las guerras de *reconquista* en todo momento, pero en el apoyo económico (que consistía, fundamentalmente, en la concesión por un tiempo de los diezmos eclesiásticos) el papado se muestra más reticente, debido quizá, no sólo a la preferencia de las *cruzadas*, sino a que en la lucha de la *reconquista*, por comparación a las *cruzadas*, aparecen más nítidos los intereses materiales de los propios reinos cristianos. Pues, aunque sea cierto (y es el objetivo principal aducido en la solicitud de ayuda) que se trata en última instancia de recuperar un espacio para la fe cristiana, es cierto asimismo que el objetivo inmediato y práctico es la conquista territorial, rompiendo fronteras y ampliando el espacio de los reinos vencedores.

La Iglesia misma va más allá de la simple razón de la fe, cuando, en escrito del papa Alejandro II (1061-1073) a los obispos de *Hispania*, afirma que no se debe perseguir a los judíos, que están dispuestos a servir, sino a los sarracenos, que son belicosos con los cristianos⁵.

Además, la Iglesia, quiere participar también en el botín de las conquistas. Lo manifiesta claramente en las contraprestaciones que exige a la hora de prestar su apoyo a las luchas de los reinos hispanos contra el Islam. Cabe recordar, por poner un ejemplo, las condiciones impuestas al infante regente don Pedro de Castilla en 1317 y poco después a Jaime II de Aragón (que éste no aceptó): permanecer en la frontera durante tres años con cierto número de caballeros y de galeras, doblando el número de éstas en el verano; no admitir sarracenos en las tierras conquistadas, salvo en calidad de cautivos; destinar las mezquitas a iglesias; dar a la Iglesia, con toda la jurisdicción, una de cada diez villas conquistadas; respetar el derecho de la Iglesia a los diezmos y primicias en toda la tierra conquistada; no firmar paz o tregua sin el consentimiento de la Iglesia⁶.

Para el fin de la *guerra santa* contra el Islam se crean, con el visto bueno y la protección de la iglesia, las *órdenes militares*, cuyos miembros tenían la doble condición de monjes y soldados. Los caballeros de estas órdenes, con sus ayudantes materiales (los servidores: escuderos, lacayos, fámulos) y espirituales (los sacerdotes), formaban un ejército permanente, en contraste con la temporalidad de los cruzados. Por su dedicación fundamental, originaria, se constituían en gentes de frontera y habitantes de fortalezas y castillos, con multitud de privilegios y exenciones por parte de los reyes y de la Iglesia⁷.

En relación igualmente con las fronteras del Islam, la Iglesia toma una serie de medidas, con apoyo jurídico-canónico, en pro de la cristiandad, de la defensa y ampliación de sus fronteras: 1) Prohibe dar ayuda alguna bélica a los sarracenos, como pilotar o comandar sus naves,

5. C.23 q.8 c.11 (Friedberg I. 955): «Iudeos non debemus persequi, sed Sarracenos. Dispar nimirum est Iudeorum et Sarracenorum causa. In illos enim, qui Christianos persecuntur, et ex urbibus et propriis sedibus pellunt, iuste pugnatur; hii ubique seruire parati sunt».

6. Cf. FERRER I MALLOL, María Teresa, *La frontera amb l' Islam en el segle XIV: cristians i sarrains al País Valencià*, Barcelona, CSIC, 1988, p.114-115.

7. Incluso los hospitalarios de la Orden de San Juan de Jerusalén, que fueron fundados para cuidar a peregrinos enfermos, participaron en muchas batallas de la *reconquista*. Cf. la voz «Órdenes militares» en el *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, vol.3, Madrid, CSIC, 1973, p.1811-1830.

venderles armas, hierro y madera para sus galeras y suministrarles cualesquiera otros materiales que les puedan servir para combatir a los cristianos⁸.

2) Prohibe cualquier tipo de comercio con los sarracenos en tiempo de guerra⁹.

3) En la línea de las prohibiciones anteriores, se ha de situar la condena de las alianzas de los reyes cristianos con los reyes infieles en perjuicio de otros reyes cristianos. Es un ejemplo la amonestación del papa Inocencio VI a Pedro IV de Aragón por sus alianzas con los reyes infieles en perjuicio del rey de Castilla¹⁰.

B. Fronteras dentro de la cristiandad entre los reinos cristianos.

La Iglesia no se considera a sí misma fronteriza de ningún estado cristiano. Pero, sí se siente afectada por las fronteras entre los diversos reinos cristianos, y, según sus intereses, que no son exclusivamente espirituales en la práctica, interviene en los conflictos derivados de la inestabilidad de las mismas. Incluso, los mismos reyes se interesan por su favor y aceptan, no siempre con agrado, que el papa, autoridad máxima eclesial, se constituya en **arbiter mundi**¹¹. Los acuerdos de paz y tregua, como señala R. Gibert, además de ser esencialmente canónicos, «fueron un activo principio de ordenación jurídica y configuraron la sociedad medieval en cuanto dieron expresión a algunas de sus convicciones fundamentales... Sin perder su carácter original -canónico y social- la paz y tregua de Dios se convirtió en paz del príncipe»¹². La Iglesia se encargaba de fijar los tiempos de tregua y la pena de su transgresión¹³.

8. X 5.6.6 (Friedberg II. 773): «Ita quorundam animos occupavit saeva cupiditas, ut, qui gloriantur nomine Christiano Sarracenis arma, ferrum et ligamina (*sic por* lignamina) deferant galearum, et pares aut etiam superiores in malitia fiant illis, dum ad impugnandos Christianos arma eis et necessaria subministrant. Sunt etiam, qui pro cupiditate sua in galeis et piraticis Sarracenorum navibus regimen et curam gubernationis exercent». Pone luego las penas eclesiásticas y civiles a que se hacen acreedores los aludidos en la decretal: «Tales igitur, ab ecclesiastica communione praecisos, et excommunicationi *pro sua iniquitate* subiectos, et rerum suarum per principes *<saeculi>* catholicos et consules civitatum privatione mulctari, et capientium fieri servos, *si capti fuerint*, censemus. Praecipimus etiam, ut per ecclesias maritimarum urbium crebra et solennis in eos excommunicatio proferatur». Esta decretal corresponde al canon 24 del tercer concilio de Letrán, de 1179 (ALBERIGO, Josephus, et alii, *Conciliorum Oecumenicorum Decreta* (= COD), 3ª ed., Bologna, Istituto per le Scienze religiose, 1973, p.223).

9. X 5.6.12 (Friedberg II. 775): «Sane, licet hoc fuerit in concilio Lateranensi districte inhibutum, nos tamen de consilio fratrum nostrorum omnes illos excommunicationi supponimus qui iam amplius cum Sarracenis mercimonium habuerint, vel per se vel per alios navibus, seu quocumque alio ingenio, eis aliqua rerum subsidia seu consilia, quamdiu inter nos et illos guerra duraverit, duxerint impendenda». Esta decretal se completa con la X 5.6.6, aducida en la nota anterior, y con la X 5.6.11, en la que trata de la redención de cautivos cristianos, y permite el contacto con los sarracenos, con tal de que no vaya más allá del pago del rescate establecido, sin aprovechar la ocasión para lucrarse con otro tipo de comercio.

10. Cf. GIMENEZ SOLER, A., «La corona de Aragón y Granada», *Boletín de la Real Academia de las Buenas Letras de Barcelona*, IV (1907-1908), p. 285.

11. Cf. JEDIN, Hubert (Director), *Manual de historia de la Iglesia*, vol.4: *La Iglesia de la edad media después de la reforma gregoriana*, versión castellana de Daniel RUIZ BUENO, Barcelona, Editorial Herder, 1973, pp.249-265 principalmente, a cargo de Hans WOLTER; MANSILLA, Demetrio, «Inocencio III y los reinos hispanos», *Anthologica Annua*, 2 (1954) 9-49.

12. GIBERT, Rafael, *Historia general del derecho español*, Granada, 1968, pp.93-94.

13. X 1.34.1 (Friedberg II. 203): «Treugas a quarta feria post occasum solis usque ad secundam feriam in ortu solis <et> ab Adventu Domini usque ad octavas Epiphaniae, et a Septuagesima usque ad octavas Paschae ab omnibus inviolabiliter observari precipimus. &.i. Si quis autem treugas frangere praesumpserit, post tertiam admonitionem si non satisfecerit, suus episcopus sententiam excommunicationis dictet in eum, et scriptam vicinis episcopis annunciet, quorum nullus excommunicatum in communione recipiat, immo scriptam sententiam quisque confirmet. Si quis autem haec violare

Una manifestación más del antifronterismo teológico de la Iglesia y de la aceptación práctica del hecho fronterizo, como limitativo de dominios, puede considerarse el envío libre de legados papales ante los diversos poderes temporales, con tránsito franco por cualesquiera territorios y con respeto para la «soberanía» de cada reino¹⁴.

C. Fronteras dentro de la misma Iglesia.

En un sentido amplio y menos propio, también cabría hablar de fronteras dentro de la misma Iglesia, en tanto en cuanto la Iglesia se estructura de un modo jerarquizado, mediante la creación de circunscripciones eclesiásticas que se someten a Roma (a la cabeza de la jerarquía eclesial), pero que tienen su margen de jurisdicción propia, de autonomía. Entre ellas surgen con cierta frecuencia conflictos de límites, de invasiones de un poder en otro, a nivel parroquial, diocesano y metropolitano. El problema se agudiza en casos especiales, cuando, por ejemplo, una parroquia situada en un reino pertenece eclesiásticamente a otro, es decir, a una diócesis situada en territorio de otro reino; y más aún, cuando varias diócesis situadas en un reino dependen eclesiásticamente de una sede metropolitana ubicada en otro, como fue el caso de las sedes metropolitanas de Braga y Santiago de Compostela, con sedes sufragáneas en territorios cambiados, aquella en Castilla-León (Galicia) y ésta en Portugal, durante varios siglos. El proceso de nacionalización, de génesis del Estado moderno, llevaría a una distribución más racional o, simplemente, más nacional, aunque durante estos siglos la Iglesia rehuye encastillarse y agruparse al estilo de las naciones. Una prueba de ello es el nombramiento de obispos; es fácil hallar que un obispo lo es sucesivamente de diócesis de diversos reinos y de diversas metropolitanas.

Cabe recordar, entre otros conflictos, la polémica primacial suscitada entre Toledo y la otras sedes metropolitanas hispanas, las disputas diocesanas entabladas entre Toledo, Braga y Santiago de Compostela, o entre Huesca y Lérida, o los tejemanejes urdidos por la posesión del obispado de Albarracín, etc.¹⁵.

* * *

praesumpserit, ordinis sui periculo subiaceat. §.2. Et quoniam funiculus triplex difficile rumpitur, praecipimus, ut episcopi ad solum Deum et ad salutem populi habentes respectum, omni trepidatione seposita, ad pacem firmiter tenendam mutuum sibi consilium et auxilium praebeant, neque hoc alicuius amore vel odio praetermittant. Quod si quis in hoc *Dei* opere trepidus inventus fuerit, damnum propriae dignitatis incurrat». Esta disposición corresponde al tercer concilio de Letrán (año 1179), constitución 21 (COD 222).

14. Remito a lo señalado a este respecto en la nota 2.

15. La bibliografía sobre el tema es muy abundante. Para los ejemplos dados, véanse RIVERA RECIO, Juan Francisco, *La Iglesia de Toledo en el siglo XII (1086-1208)*, I, Roma, Instituto Español de Historia Eclesiástica, 1966; ERDMANN, Carl, *O papado e Portugal no primeiro século da história portuguesa*, versão portuguesa por J. da Providência, Coimbra, 1935; SOTO RÁBANOS, José María, «Braga y Toledo en la polémica primacial», *Hispania*, 50 (1990) 5-37; MANSILLA, Demetrio, «Disputas diocesanas entre Toledo, Braga y Compostela en los siglos XII al XV», *Anthologica Annua*, 3 (1955) 89-143; UBIETO ARTETA, Agustín, «Disputas entre los obispos de Huesca y Lérida en el siglo XII», *Estudios de la Edad Media de la Corona de Aragón*, 2 (1946) 186-240; LAGUÍA, César Tomás, «La erección de la Diócesis de Albarracín», *Teruel*, 10 (1953) 203-230; RIVERA RECIO, Juan Francisco, «La erección del obispado de Albarracín», *Hispania*, 14 (1954) 27-52; ALMAGRO BASCH, Martín, «El Señorío de Albarracín desde su fundación hasta la muerte de don Fernando Ruiz de Azagra», *Teruel*, 14 (1955) 5-145.

Se puede decir, en conclusión, que, si bien la normativa jurídica que la Iglesia elabora para sus fieles es de carácter universal, no atiende a fronteras, la Iglesia misma, como sociedad que vive y desarrolla su actividad en un mundo lleno de fronteras, queda afectada, en su política, en su diplomacia, en su relación con el Islam y con los reinos cristianos, por el fenómeno fronterizo y por los conflictos que este fenómeno comporta. Incluso, por su propia estructura organizativa, la Iglesia se ve sometida en su interior a los efectos de la división del poder, de su partición entre organismos dotados de una autonomía limitada, fronteriza.